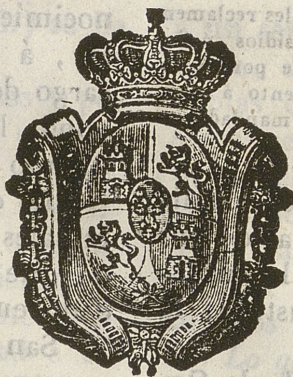


Núm. 125.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 18 de Octubre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando que todas las leyes y Reales disposiciones que se publicaren en la Gaceta del Gobierno, como tambien los anuncios y notas de gracia ó de publicidad, se inserten en los Boletines oficiales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Establecidos los *Boletines oficiales* para dar la mayor y mas conveniente publicidad á las leyes y Reales disposiciones, se nota sin embargo que no todas se insertan en los mismos, ó lo son con tan notable retraso que en parte queda frustrado el fin del legislador. En vista de ello, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los Regentes y Fiscales en el punto de su residencia, y los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales en las demas capitales de provincia, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos, y dirigiéndoles en caso necesario las reclamaciones oportunas, procuren con especial esmero que á su tiempo, ó con la menor dilacion posible se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas las leyes y Reales disposiciones que se publicaren en la *Gaceta del Gobierno*, como tambien los anuncios y notas de gracia ó de publicidad honrosa de servicios notables en la administracion de justicia que aparecieren en la parte oficial de la misma.

Madrid 15 de Julio de 1849. = Arrazola.

Real orden para que los Magistrados, Jueces y Fiscales, y demas empleados en la carrera judicial, presten el juramento acostumbrado únicamente á su ingreso en cada una de aquellas categorías que varian de funciones.

Teniendo presente las dilaciones y dispendios que ocasiona la repetición del juramento á que con excesiva frecuencia estan sujetos los funcionarios del orden judicial, sin que por otra parte contribuya dicha circunstancia á aumentar el justo respeto y prestigio de aquel acto religioso, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los Magistrados, Jueces, Fiscales y demas empleados

en la administracion de justicia presten el juramento acostumbrado únicamente á su ingreso en cada una de aquellas categorías que varían de funciones, como son las de Promotores fiscales, Jueces de primera instancia, Magistrados, Fiscales, Presidentes de Sala y Regentes de las Audiencias, Ministros y Presidentes de Sala del Tribunal supremo de Justicia y Presidente del mismo, y asi de las demas clases.

En su consecuencia el juramento que ha de prestarse siempre ante el Tribunal, en que, ó en cuyo distrito ha de desempeñarse el cargo, en vez de ser singular ó concretarse como hasta aqui á los deberes del empleo ó destino en localidad determinada, será extensivo á los de la clase, expresándolo, sin que esta providencia se oponga á la toma de posesion en la forma acostumbrada, con sola la diferencia de que en los segundos y ulteriores nombramientos de una misma clase se tomará en virtud del juramento prestado á su ingreso en ella, y asi lo expresarán los Regentes y Presidente del Tribunal supremo en su caso al trasladar los nombramientos.

Cuando no hubiese que prestar juramento al tenor de lo anteriormente mandado, cumplirán siempre los nombrados con presentarse al Regente á recibir órdenes, toda vez que para ello no les sea preciso abandonar el camino que conduzca mas brevemente al punto de su destino. Si sucede esto último cuidarán de expresarlo al dar cuenta al Regente de haber tomado posesion.

Los abogados nombrados en comision para suplir á los Jueces de primera instancia que obtuvieren licencia, si se hallasen en el punto en que radique la Audiencia, jurarán ante ella, y en otro caso ante el Alcalde ó Regente de la jurisdiccion al encargarse de la misma, remitiendo certificacion del juramento á la Audiencia.

Lo propio se verificará respecto de los Promotores fiscales nombrados en comision, que en el segundo supuesto prestarán el juramento ante el Juez de primera instancia.

Madrid 16 de Julio de 1849. = Arrazola.

Real orden mandando que cuando las Autoridades judiciales reclamen la persona de confinados en puntos en donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no saliendo de él mas que en los casos de careo por mandato del Juez.

En 28 de Marzo último se dirigió por el Ministerio de la Gobernacion del Reino al de mi cargo, de acuerdo con el mismo y con lo informado por el Tribunal supremo de Justicia, la Real orden que sigue:

„Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha á los Gefes políticos de las provincias donde existen presidios lo siguiente:

Nuestro sistema carcelario, menos riguroso en su disciplina que el de los establecimientos penales, interrumpe en los confinados los hábitos de trabajo y subordinacion adquiridos bajo el régimen presidial, cuando por efecto de resultar complicados en nuevos procesos reclaman los Tribunales su traslacion á las cárceles. Para evitar en lo posible tamaño inconveniente sin detrimento de la accion judicial, la REINA (Q. D. G.), consultado el Ministerio de Gracia y Justicia, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer: Que cuando las Autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos en donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no saliendo de él mas que en los casos de careo por mandato del Juez, quien ordenará al Comandante del establecimiento el modo y forma en que deba tenerlos, segun lo exija el estado de la causa; debiendo practicarse las demas diligencias con sujecion á lo prescrito en la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Octubre de 1839, y circulada por el de mi cargo para su observancia en 17 de Diciembre de 1847.”

En su virtud se ha servido mandar S. M. que la preinserta Real disposicion se ponga en conocimiento de los Tribunales para su ejecucion en los casos enunciados. Madrid 17 de Julio de 1849. = Arrazola.

Real orden mandando que los negocios contenciosos que corresponden á la jurisdiccion de minas, pasen á los ordinarios.

El Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas ha dirigido á este Ministerio con fecha 11 del mes actual la Real orden siguiente:

„Excmo. Señor: Habiéndose suprimido la jurisdiccion especial de minas por la ley vigente del ramo de 11 de Abril último, y debiendo pasar los negocios contenciosos que correspondan á la ordinaria y se encuentren pendientes en las Inspecciones y en el Tribunal superior del ramo á los civiles, con arreglo á la misma ley; la REINA (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que manifieste á V. E. que con esta misma fecha se comunican por este Ministerio las órdenes oportunas á los Gefes políticos para que pasen á los Tribunales ordinarios los asuntos mencionados, cuyo co-

nocimiento les compete con arreglo á la citada ley, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten tambien á quien corresponda las órdenes convenientes para el cumplimiento de dicha ley.”

Lo que de Real orden se comunica á los Tribunales y Juzgados para su inteligencia, y á fin de que pueda tener cumplida ejecucion lo mandado en la referida ley de 11 de Abril último.

San Ildefonso 13 de Agosto de 1849. = Arrazola.

Real orden mandando que cuando la jurisdiccion militar imponga la pena de muerte, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion, facilitándole las Audiencias el ejecutor público y demas necesario,

Habiendo reclamado algunos Capitanes generales que las Audiencias del Reino dispusieran la ejecucion de las penas de muerte en garrote vil, impuestas por los consejos de guerra, elevaron aquellas al Gobierno de S. M. las poderosas razones que en su sentir contrariaban semejante medida; y conformándose la REINA nuestra Señora con el parecer emitido por el Tribunal supremo de Justicia acerca de este punto, y de acuerdo igualmente con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que cuando la jurisdiccion militar imponga en causas de que conozca la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion, pudiendo esta dirigirse á las Audiencias únicamente para que le faciliten sin demora el ejecutor público y demas necesario al efecto.

San Ildefonso 18 de Agosto de 1849. = Arrazola.

Real orden prohibiendo la conduccion de penados por tránsitos de justicia con escolta de paisanos, y que se haga por la Guardia civil.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido al de mi cargo con fecha 26 de Agosto último la Real orden siguiente:

„Excmo. Señor: En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 9 del actual, trasladando las observaciones hechas por la Audiencia de Pamplona sobre el modo de asegurar las conducciones de los criminales al ser trasladados á los puntos de sus destinos, y sin perjuicio de dar á V. E. conocimiento del resultado que ofrezca la averiguacion de las circunstancias con que en las inmediaciones de Sobradriel se verificó la fuga de siete rematados al ser conducidos al presidio de Zaragoza, ocasionando esta ocurrencia las observaciones indicadas; ha dispuesto S. M. y se comunica con esta fecha á los Gefes políticos del reino la Real orden siguiente. = Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones con-

tra quien corresponda, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsito de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.

2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales.

3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna, se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la excepcion del párrafo anterior.

4.º Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la guardia civil, bajo la responsabilidad del Gefe que la mande.

5.º A falta de la guardia civil y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio.

6.º En último término se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.

Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias, ó fuera de la provincia, cuiden las Autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente."

En su virtud se ha dignado resolver S. M. que los Tribunales cumplan puntual y exactamente las anteriores prevenciones en la parte que les concierne, cuidando de que al prestar la guardia civil el servicio referido á la administracion de justicia, no resulte aquella innecesariamente sobrecargada, ni se la retraiga de otras atenciones no menos importantes y perentorias.

San Ildefonso 2 de Setiembre de 1849. = Arrazola.

Real orden mandando que las cuotas impuestas á los Bienes del Clero por la Contribucion Territorial y recargos autorizados, solo tenga efecto desde 1.º de Julio de este año.

Intendencia de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones directas dice á esta Intendencia en 12 del actual lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 3 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. = Excmo. Señor: Conformándose la REINA con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que lo dispuesto en Real orden de 19 de Julio pasado, para que se exijan en metálico á los Bienes del Clero desde 1.º de Enero de este año, las cuotas que les fueren impuestas por contribucion Territorial y recargos autorizados, solo tenga efecto desde 1.º del mismo mes de Julio citado, en atencion ha haberse mandado por Real orden de 31 de Agosto siguiente que se limite por ahora

á un semestre el pago de la asignacion del mismo Clero, debiendo en consecuencia formalizarse las cuotas de contribuciones Territorial del primer semestre de este año, correspondientes á los bienes referidos, con arreglo á la Real orden de 23 de Noviembre de 1848. = De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes puede interesar. Valladolid 15 de Octubre de 1849. = Manuel de Villaverde.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Valladolid.

Sin embargo de lo prevenido por esta Administracion al final de su circular fecha 27 de Setiembre último, deseoso de facilitar á los Alcaldes los medios necesarios para la mas ordenada y pronta formacion de matrículas del subsidio que han de regir en el año próximo, y evitarles todo motivo de duda en punto á la extension material de ellas; he dispuesto la impresion del número suficiente de ejemplares que remitiré lo antes posible; pero no obstará esta circunstancia á que entretanto se hagan todos los trabajos preparatorios, al tenor de lo dispuesto en la referida circular, á fin de no perder tiempo, y que puedan venir las matrículas oportunamente á esta dependencia.

Con tal motivo he estimado recordar el puntual cumplimiento del artículo 38 de la ley vigente de 3 de Setiembre de 1847, que dice asi:

„En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribucion, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que éste mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion."

Valladolid 13 de Octubre de 1849. = Palacios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

A consecuencia de la mejora de cuarteo hecha á los trozos de terreno señalados con el número 12 y 16, del término de Navabuena, que consta el primero de 106 obradas, y el segundo de 239; el Ayuntamiento ha acordado anunciar nuevo remate para el Domingo próximo 21 del corriente, el cual se verificará á las doce de la mañana en el local de su Secretaria. Valladolid 13 de Octubre de 1849. = El Presidente, Manuel de Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

En la cantidad de 9,120 rs. tuvo efecto la venta en público remate de ocho pedazos de tierra que hacen en junto 22 obradas y 552 estadales, situadas en término de esta Ciudad fuera del Puente mayor.

En su consecuencia y cumpliendo el Ayuntamiento

con lo prevenido en la ley, ha acordado anunciar nuevo remate á fin de que los que deseen interesarse en el cuarteo, acudan á la Secretaría de dicha Corporacion el Domingo próximo 28 del actual y hora de las once de su mañana. Valladolid 13 de Octubre de 1849. = El Presidente, Manuel de Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Ayuntamiento de esta Capital ha señalado el Domingo 21 del corriente y hora de las doce de su mañana para abrir el remate de la corta de carboneo del segundo tajon del Monte de Navabuena, con reforma de alguna de las condiciones con que antes se anunció.

Lo que se publica para que los que deseen interesarse en la subasta acudan el dia y hora expresado á la Secretaría de esta Corporacion. Valladolid 16 de Octubre de 1849. = El Presidente, Manuel de Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El dia 1.º de Noviembre próximo está señalado para contratar en pública licitacion el embaldosado de aceras de las principales calles de esta Ciudad, conforme al plan de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento donde tendrá lugar la subasta desde las once de la mañana del dia expresado. Valladolid 16 de Octubre de 1849. = El Presidente, Manuel de Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Bocigas.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por todo el año de 1850 los derechos que deven-guen en dicho pueblo las especies sujetas á la Contribucion de consumos y puesto público con la exclusiva en su venta al pormenor, bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en su Secretaría, á cuyo efecto ha señalado para el primer remate el Domingo 4 del próximo Noviembre, y para el segundo el 11 del mismo mes desde salir de misa hasta las dos de su tarde, bajo los tipos siguientes:

	<i>Reales.</i>
Vino de todas clases.	1,449
Vinagre.	15
Aguardiente y licores.	330
Aceite de olivo.	358
Jabon.	120
Carnes y tocino en vivo y muerto.	990
TOTAL.	3,262

Ademas el aumento de un 3 por 100. = Los cuales se verificarán sus remates en la casa de Ayuntamiento. Bocigas Octubre 12 de 1849. = El Alcalde Presidente, Gregorio Miranda. = P. A. D. A. C., Santiago Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Mazote.

El Ayuntamiento de esta villa hace saber á todos los hacendados forasteros que tengan en su jurisdiccion prédios sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que dentro del término de quince dias á contar desde la fecha de la publicacion del Boletín oficial de la provincia, presenten ante su Presidente relaciones juradas de ellos, con expresion de sus cabidas, linderos, situaciones y produccion; así como tambien de las rentas que disfruten, seguro que de no hacerlo dentro de dicho término, serán clasificados de oficio por la Junta pericial, sin lugar á ninguna reclamacion. San Cebrian y Octubre 13 de 1849. = El Alcalde, Marcelino de la Fuente.

Con el propio objeto invitan á presentar las expresadas Relaciones los Ayuntamientos de los pueblos de Castrejon, Villafrechós y Olmos de Esgueva.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 14 de Octubre de 1849.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 73 imposiciones, de las cuales 6 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 1,828..
Se ha devuelto á peticion de un interesado. 5,363.. 9

El Director de Semana,
Francisco Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Si alguna persona quisiere tomar en traspaso ó venta dos mesas de villar completas de todo servicio, y su cafetin, que existen en los Portales de provincia número 1.º, puede pasar á tratar con el dueño que vive en la misma casa.

Se arriendan los pastos de invernía para la próxima temporada de la Dehesa de Osada, situada en la orilla derecha del rio Adaja, término de Viana de Cega, propios para ganado lanar, serán adjudicados al mejor postor en el remate que se celebrará en la Casa de dicha Dehesa el dia 31 del presente mes de Octubre á las doce de su mañana. 2

Se vende un alambique de cobre construido en Cataluña por el sistema Derosne capaz de elaborar en veinte y cuatro horas con un vino de regular fuerza cien cantaros agurdiente de 36 á 37 grados. La persona que desee adquirirle puede entenderse con Don Juan Diez del Rio, que vive en esta Ciudad calle del Leon núm. 6.